



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2014 00460 00	Ejecutivo	ALVARO ALFONSO RAMIREZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR IMPROCEDENTE Y RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTANTE	23/03/2021		
68001 33 33 001 2017 00142 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00105 00	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB	SAMUEL PRADA COBOS	Auto que Ordena Requerimiento A ENTIDAD OFICIADA Y AL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 23/06/2021 A LAS 10:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA ARGUELLO ARGUELLO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 23/06/2021 A LAS 10:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00213 00	Acción Contractual	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 06/07/2021 A LAS 11:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ARDILA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 23/06/2021 A LAS 10:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO SAENZ PALACIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 23/06/2021 A LAS 11:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE GIRON	MINISTERIO DEL TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 24/06/2021 A LAS 9:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2019 00282 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2019 00347 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS BAUTISTA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 08/07/2021 A LAS 9:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00398 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREGORIO CANO USEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 23/06/2021 A LAS 9:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00409 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA PILAR MEZA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Tramite AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE NUEVAMENTE PRUEBAS	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00009 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 08/07/2021 A LAS 9:30 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00014 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA CASTRO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 23/06/2021 A LAS 9:30 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00039 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NMIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 06/07/2021 A LAS 10:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00047 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIL TORRES TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 24/06/2021 A LAS 11:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00060 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES - AUDIENCIA INICIAL: 07/07/2021 A LAS 9:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA CRISTINA NAVARRO DIAZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento A LA ENTIDAD DEMANDADA	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00080 00</b>	Acción Disciplinaria	MAUD AMPARO RUIZ ROJAS	ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ	Archivo Definitivo de Investigación Disciplinaria	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00088 00</b>	Reparación Directa	JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- METROLINEA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 06/07/2021 A LAS 9:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00166 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y REQUIERE	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y REQUIERE	23/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE	23/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00169 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 24/06/2021 A LAS 10:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00224 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y REQUIERE	23/03/2021		
68001 33 33 001 2020 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A LAS ENTIDADES: RUNT Y SIMIT	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO ABAUNZA SAENZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - AUDIENCIA INICIAL: 22/06/2021 A LAS 11:00 AM	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00010 00	Reparación Directa	JONATHAN BELTRAN MORANTES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda COSA JUZGADA	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00011 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A UN JUZGADO	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	23/03/2021		
68001 33 33 001 2021 00050 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANAGA- ELECTRICADORA DE SANTANDER	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RESUELVE SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE EJECUTANTE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2014-00460-00
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ALVARO ALFONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@ugpp.gov.co">notificaciones@ugpp.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir (i) sobre el memorial presentado por la parte ejecutante el 24 de febrero de 2021 en el que informa los pagos efectuados hasta la fecha por la entidad ejecutada y, (ii) el recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el auto proferido el 15 de febrero, notificado en estados el 24 de febrero de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

1. La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día 18 de diciembre de 2019, efectuó la verificación y liquidación del crédito determinando que la obligación ascendía a la suma de \$12.733.566 pesos *-monto que fue debidamente actualizado-* (fls. 109-110 Archivo 05 del expediente híbrido) y, liquidación que fue aprobada mediante providencia del 21 de febrero de 2020 (fls. 113-117 Archivo 05 del expediente híbrido).
2. Posteriormente, las partes solicitaron se efectuara la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del ejecutante y ello fue despachado favorablemente mediante auto del 1 de febrero de 2021, ordenándose la entrega de los títulos judiciales No. 460010001593531 por valor de \$149.433,72, No. 460010001593534 por valor de \$11.357.201,41 y No. 460010001593535 por valor de \$316.000.

La providencia en comento igualmente señaló que el trámite del proceso debía continuar hasta tanto se acreditara el pago total de la obligación (archivo 23 del expediente híbrido).

3. El anterior aspecto fue recurrido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, siendo resuelto en providencia del 15 de febrero, notificada en estados del 24 de febrero de 2021 mediante la cual se decidió no reponer la decisión adoptada (archivo 28 del expediente híbrido).
4. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho los pagos efectuados por la entidad a través de la Resolución RDP 021924 del 28 de septiembre de 2020 por valor de \$11.357.201,41 por concepto de intereses y \$316.000 por concepto de costas procesales e indicó que el acto en comento hace alusión a un pago pendiente por la suma de \$149.433,72 y un pago realizado en el mes de Noviembre de 2013 por el proceso liquidatorio de Cajanal por la suma de \$1.226,930,87, suma que bajo la gravedad de juramento manifiesta haberse recibido por su mandante.

Fucsia.

EXPEDIENTE: 68001333300120140046000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UGPP

Finaliza su escrito precisando que, de la sumatoria de los valores antes referidos, existe una diferencia entre lo ordenado por el Despacho y lo pagado de \$13.000 pesos.

5. Ahora bien, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante escrito del 25 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición.
6. **Argumentos del Recurso.** - El recurrente manifiesta que repone la providencia, al pasarse por alto el pago realizado en el proceso liquidatorio de CAJANAL al demandante por valor de \$1.226.930,87.
7. **Traslado del Recurso.** - La parte ejecutada al presentar el recurso dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sin que la parte ejecutante recorriera el mismo dentro del término legal establecido para el efecto.

## II. CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer un orden para el desarrollo de los aspectos objeto de análisis en la presente providencia, se abordará en primera medida, lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 15 de febrero, notificada en estados del 24 de febrero de 2021 y, posteriormente, se estudiará lo referente al pago de la obligación en observancia a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante.

### 1. Del recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto del 15 de febrero de 2021.

El artículo 318 del Código General del proceso establece sobre la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Subraya y negrilla del Despacho).

Aplicando la norma al presente asunto, se tiene que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 1 de febrero de 2021, decidiendo no reponer la decisión de continuar con el trámite del proceso, luego de advertirse la existencia de un saldo a favor de la parte ejecutante por valor de \$1.239.930,87 pesos. Ahora, la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra la decisión, aduciendo que el Despacho pasó por alto el pago realizado dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL al demandante por valor de \$1.226.930,87 pesos.

En ese orden, es claro que el nuevo recurso se sustenta en argumentos nuevos que no fueron inicialmente planteados en la reposición formulada contra el auto del 1 de febrero de

EXPEDIENTE: 68001333300120140046000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UGPP

2021 y por ende, resultaría extemporáneo efectuar un estudio sobre un aspecto que no fue planteado en su oportunidad, debiéndose rechazar por improcedente.

## **2. De la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante a efectos de establecer el estado real del crédito.**

Ahora bien, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2021, la parte ejecutante por intermedio de su apoderado y con fundamento en el principio de buena fe, manifestó que con la Resolución RDP 021924 del 28 de septiembre de 2020 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ordenó los siguientes pagos:

- a. La suma de \$11.357.201,41 pesos por concepto de intereses.
- b. La suma de \$316.000 pesos por concepto de costas procesales.
- c. La suma de \$149.433,72 pesos -cuyo pago queda pendiente tal y como se refirió en el acto administrativo-.

Adicional a ello, manifestó bajo la gravedad de juramento, haber recibido en manos del mandante, el pago realizado en el mes de noviembre de 2013 dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL por valor de \$1.226.930,87.

De lo anterior, concluyó que la suma de los valores, equivale a \$13.049.566,00 pesos y que existe sólo una diferencia entre lo ordenado por el Despacho y lo pagado por valor de \$13.000 pesos.

Con el fin de constatar lo plasmado por el ejecutante, es necesario recordar, en primera medida, que el estado del crédito a favor de la parte ejecutante se resume en los siguientes aspectos:

- La liquidación del crédito determinada por la Contadora Liquidadora de los Jugados Administrativos de Bucaramanga el 18 de diciembre de 2019 y aprobada por este Estrado mediante proveído del 21 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$12.733.566 pesos -*monto que fue debidamente actualizado*- (fls. 109-110 y 113-117 Archivo 05 del expediente híbrido).
- La liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho asciende a la suma de \$329.000 pesos, siendo aprobada mediante auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 118-120 Archivo 05 del expediente híbrido).

La sumatoria de las obligaciones determinadas y aprobadas tanto en la liquidación del crédito como en la liquidación de costas arrojan un total de \$13.062.566 pesos, monto que debe ser reconocido a favor de la parte ejecutante.

Ahora, la entidad ejecutada a efectos de predicar el pago total de la obligación constituyó a órdenes de este proceso los depósitos judiciales No. 460010001593531 por valor de \$149.433,72 pesos, No. 460010001593534 por valor de \$11.357.201,41 pesos y No. 460010001593535 por valor de \$316.000 pesos, los cuales arrojan un valor total de \$11.822.635,13 pesos y, dentro del plenario se encuentra acreditado, tal y como lo manifiesta el apoderado en su escrito, que en curso del trámite liquidatorio de CAJANAL le fue cancelado a favor del ejecutante la suma de \$ 1.226.930,87 pesos, para un total de \$13.049.566 pesos.

En consecuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante en la medida que la diferencia entre lo realmente cancelado y lo pendiente por cancelar corresponde a la suma de \$13.000 pesos, por lo que se accederá a su solicitud, precisándose a las partes intervinientes que no se terminará el proceso por pago total de la obligación hasta tanto se acredite la cancelación del saldo a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada contra la decisión contenida en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

EXPEDIENTE: 68001333300120140046000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UGPP

**SEGUNDO: ACCÉDASE** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, **PRECISASE** a las partes intervinientes que no se terminará el proceso por pago total de la obligación hasta tanto se acredite la cancelación del saldo a favor de la parte ejecutante correspondiente a la suma de \$13.000 pesos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056bfd3e6e5d8aa39dc1a079d87a7017ab7efeeaac3b8ee7bf58d83d4fc44f**  
Documento generado en 23/03/2021 01:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2017-00142-00
<b>ACCIÓN</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:locoherleing@hotmail.com">locoherleing@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:alcaldía@molagavita-santander.gov.co">alcaldía@molagavita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co">notificacionesjudiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:abo.as.juridica@gmail.com">abo.as.juridica@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 22 de febrero de 2021, a través de la cual se RECHAZÓ por extemporánea la solicitud de mecanismo eventual de revisión presentada por la parte demandante.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b0a5861c087b2118135dd95f4b9aae779b500daf021a479d803759ce547f73a**

Documento generado en 23/03/2021 01:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del oficio librado el 10 de marzo de 2020.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE ENTIDAD OFICIADA BAJO APREMIOS DE LEY

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co">notificacionesjudiciales@emab.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@emab.gov.co">gerencia@emab.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	SAMUEL PRADA COBOS <a href="mailto:pradasamuel@gmail.com">pradasamuel@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUIRIR** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P<sup>1</sup>., al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, allegue al Despacho la información solicita a través del oficio número 160 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó allegar constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del expediente No. 68001310500520140015000, lo anterior a fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada VIVIANA ANDREA CORTES URIBE con C.C. 37.721. 578 y T.P. 115.740 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial del accionado -SAMUEL PRADA COBOS-, según los efectos y las facultades conferidas en poder allegado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df269c5ce5c73daf8ee2b91e4699542b4ef9505acf0d15248d44de87ddbfc4c**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas conjunta programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

*DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00161-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas conjunta de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0181 y 2019-0257.

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3035d2e9e88e7d37a3ed8fc6a2700a6cc97e13abb16c8cd886a6f583b83f09**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas conjunta programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00181-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUZ STELLA ARGUELLO ARGUELLO <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas conjunta de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0161 y 2019-0257.

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c571480a6b72dddeb3033f918f7e901a7942572b85433233cdd2ec989255e**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando que debido a la reorganización de la agenda de audiencias del Despacho se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial que se encontraba programada el 11 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00213-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DEL INTERIOR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a>
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE MATANZA <a href="mailto:alcaldia@matanza-santander.gov.co">alcaldia@matanza-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co">notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co</a>
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **6 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.**

**ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26daf3e42c88cb96092c0cfab19760811d1f2c68d54931cccb61202f0f8b0209**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas conjunta programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

*DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00257-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JAVIER ARDILA SÁNCHEZ <a href="mailto:quacharo440@gmail.com">quacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:quacharo440@hotmail.com">quacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas conjunta de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0161 y 2019-0181.

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060537a19176fbc938d9e3e21b561d13bb37ee66b39b29b70cc2af34f67c4074**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00258-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> Canal Digital apoderado:	JUAN PABLO SAENZ PALACIOS <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas conjunta de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 26 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de junio de 2021 a las 11:00 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85a5255c0052b8a2c70f25c0127484ed22f580d6ed6561e906aa74e37bd78a**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, por reprogramación de la agenda del Despacho, se debe fijar nueva fecha de audiencia de pruebas programada para el 13 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00263-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE GIRON
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> tatiana.santander@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>Canal Digital apoderado:</b>	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se fija nueva fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día **24 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98af22a1e14ac36b333237050c20a12c410a2e09ee238ca48b6893a60485b4**

Documento generado en 23/03/2021 06:06:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Azul. -

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra informe rendido por la Secretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019- 00282-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> Canal Digital:	EDINSON MEJIA HERNANDEZ <a href="mailto:ingmeija2017@hotmail.com">ingmeija2017@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co <a href="mailto:luzbarrera2005@hotmail.com">luzbarrera2005@hotmail.com</a>
<b>VINCULADO:</b> Canal Digital	JOSE BELARMINO ARCHILA BECERRA <a href="mailto:jbarchila@yahoo.com">jbarchila@yahoo.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por la Secretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga, allegados al expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2688c13afce2456cef1be39a3a6e560e9edaf72ee39af4fa93b10565dd880dec**

Documento generado en 23/03/2021 06:06:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, por reprogramación de la agenda del Despacho, se debe fijar nueva fecha de audiencia inicial programada para el 27 de mayo de 2021 a las 9:30 a.m. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00047-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JESUS BAUTISTA MEJIA guacharo440@hotmail.com <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> carlos.cuadradoz@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ivanvaldezm1977@gmail.com
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a>  SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **8 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales

Azul. -

mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd41514132358de40e1a0709b01ad6d31b6ee54a3a5cd031977ea839484537d**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00398-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	GREGORIO CANO USEDA <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

**ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además ello no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37160c9ea48a061d1ee666fd904766dcc7924260e85c01b31ccbb51c2c74623**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que, mediante memorial del 11 de marzo de 2021, el apoderado de la parte accionante solicitó al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se profiriera sentencia anticipada atendiendo a que el asunto objeto de estudio es de puro derecho. Provea

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PRUEBAS POR SEGUNDA VEZ

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00409-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBIA PILAR MESA DIAZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:elromeror@hotmail.com">elromeror@hotmail.com</a> <a href="mailto:libiapilar@hotmail.com">libiapilar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandante.

#### 1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada y convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se celebró el 17 de noviembre del mismo año y ordenándose la práctica de unas pruebas documentales tendientes a demostrar la configuración del derecho prestacional que se reclama en esta oportunidad.

Encontrándose en la etapa probatoria, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se dé aplicación al Decreto 806 de 2020 y en su lugar se corra traslado para alegar de conclusión y se dicte sentencia anticipada.

#### 2. Consideraciones. -

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 dispuso:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO** . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

De conformidad con las normas que se citan en precedencia, este Despacho debe señalar en primer lugar que la demanda que en esta oportunidad nos convoca no es un asunto de puro derecho, por cuanto para su resolución fue necesario decretar las pruebas documentales que se ordenaron en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2020, ello a fin de analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al derecho prestacional en esta oportunidad solicitado. En esa medida no habría lugar a proferir sentencia anticipada comoquiera que no se configuran los presupuestos contenidos en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

En segundo lugar y comoquiera que se encuentra pendiente por recaudar el material probatorio ordenado en audiencia inicial, este Despacho procederá a su reiteración bajo los apremios de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

### 3. Resuelve. -

**Primero: NIEGÉSE** la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que aporten los documentos ordenados mediante auto de pruebas del 17 de noviembre de 2020, las cuales fueron solicitados mediante oficios Nos. 0658 y 0657 del 17 de noviembre de 2020, radicados a través del buzón electrónico el 19 del mismo mes y año, según obra en la certificación aportada por la UGPP. Para el efecto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la necesaria notificación.

**Parágrafo:** Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y déjese constancia de su trámite dentro del expediente digital, informando igualmente a las requeridas los apremios legales contenidos en el artículo 39 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82a5e5d8a85f8990706d9c767c7de51b81a4c4e29ac36ce791cd1560c9d63ce**

Documento generado en 23/03/2021 01:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE LUIS MANTILLA RUEDA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:ioaoalexisgarcia@hotmail.com">ioaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000161920 del 10 de mayo de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 10 de septiembre de 2017, resaltando que para el 08 de julio de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

RADICADO 6800133330012020000100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MANTILLA RUEDA  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 12 de enero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. CADUCIDAD: Señala que se debe tener en cuenta que el demandante presentó un derecho de petición ante la DTF motivado en el comparendo objeto de estudio, solicitud que advierte fue resuelta en su oportunidad por la autoridad de tránsito, circunstancia por la que considera que para efectos del estudio de caducidad del presente medio de control, se debe tener en cuenta la fecha en la que se resolvió la petición del demandante, aduciendo que desde ese momento éste tuvo conocimiento del comparendo que se estudia en esta oportunidad.

b. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Precisa que el demandante tuvo ocasión de hacerse parte dentro del proceso contravencional adelantado en su contra y que, sin embargo, aun cuando conocía la fecha de la audiencia, no se hizo presente, asumiendo en su criterio una posición negligente de sus derechos, resaltando que él decidió dejar vencer los términos en los que podría haber atacado el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

c. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 4 de marzo de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, en el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso en el artículo 12:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y los llamados en garantía:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor JOSE LUIS MANTILLA RUEDA para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra

RADICADO 6800133330012020000100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MANTILLA RUEDA  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Propuesta por el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.

Analizado lo expuesto por el llamado en garantía, considera el Despacho que sus señalamientos corresponden a argumentos de defensa y no así a la configuración de la excepción que enuncia en la contestación de su demanda, motivo por el cual se negará la prosperidad de la misma, no sin antes precisar que sólo hasta que obre la totalidad del material probatorio a recaudar, es que se podrá analizar si el aquí demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD propuestas por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de junio de 2021 a las 11:00 a.m.**

**CUARTO: ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6fdcf60055cf3ba1eb645c8be02fddcbec52a60200b78ddd7ec43f50f755e3**

Documento generado en 23/03/2021 06:06:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00009-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:Henry.leon1408@gmail.com">Henry.leon1408@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000271963 del 21 de febrero de 2019, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 21 de junio de 2019, resaltando que para el 6 de noviembre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

RADICADO 6800133330012020000900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 12 de enero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 17 de febrero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Adicional a lo anterior, se tiene que el legislativo el 25 de enero de 2021 profirió la Ley 2080 de 2021, normatividad que modificó sustancialmente lo establecido en la resolución de las excepciones dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y plasmó en el nuevo precepto legal las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el Despacho dará aplicación inmediata a lo establecido en el artículo 38 de la nueva ley para la decisión de los medios exceptivos acá propuestos, que dispone:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...” .*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO:-

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

RADICADO: 68001333300120200000900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO BUENAHORA LOPEZ  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía –SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones para el día **8 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.**

**CUARTO: ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería jurídica a los abogados DIANA ISABEL FLOREZ VERA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderados judiciales de los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y

SEGUROS DEL ESTADO, conforme a los poderes conferidos y visibles en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0720d185734a05d5a4282085480dd2c433dd581bfbd076c64042f4415e9bf36**

Documento generado en 23/03/2021 06:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que por reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial programada dentro del presente asunto. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00014-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUZ STELLA CASTRO MARTÍNEZ <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 12 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **23 de junio de 2021 a las 9:30 a.m.**

**ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además ello no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a6912a785482c65b5771a7af99526fa881f55e6550bc262d828a706730c668**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando que debido a la reorganización de la agenda de audiencias del Despacho se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial que se encontraba programada el 11 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00039-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NIBIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:arenasfuentesabogados@gmail.com">arenasfuentesabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **6 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**

**ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c2c718d78814928093d4746cf198eefc37a36367f6e91310bf05a0ebdccc0f5**

Documento generado en 23/03/2021 06:06:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, por reprogramación de la agenda del Despacho, se debe fijar nueva fecha de audiencia inicial programada para el 13 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00169-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:ardila.abogados@hotmail.com">ardila.abogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LIPSAMIA RENDON CROSS <a href="mailto:Lipsamia05@yahoo.es">Lipsamia05@yahoo.es</a>  HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS <a href="mailto:Horbes76@yahoo.es">Horbes76@yahoo.es</a>  ORLANDO BELEÑO GUERRA <a href="mailto:orbeleg@hotmail.com">orbeleg@hotmail.com</a> <a href="mailto:orlandobog@gmail.com">orlandobog@gmail.com</a> <a href="mailto:cesar01271969@hotmail.es">cesar01271969@hotmail.es</a>  ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **24 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Azul. -

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b7421578908e16d8e8439ac2691133866a2e0867bb588f033ba8f4c25d9b6c**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00060-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEOPOLDO SUAREZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. **CADUCIDAD:** La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó con el trámite administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000250441 del 24 de agosto de 2018, fue notificada en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fue interpuesto recurso quedando ejecutoriada el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 24 de diciembre de 2018, respectivamente, resaltando que para el 20 de noviembre de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, propuso las siguientes excepciones:

a. **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:** La llamada en garantía propone esta excepción, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Finalmente señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.

RADICADO: 68001333300120200006000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO SUAREZ  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, mediante escrito del 17 de febrero de 2021, propuso las siguientes excepciones:

a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. **CADUCIDAD:** Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 en principio, disponía que estas debían ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Adicionalmente, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

**“Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO:

RADICADO 68001333300120200006000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO SUAREZ  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial el demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor LEOPOLDO SUÁREZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley, momento en el cual se analizará además si el demandante tuvo conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra por la DTF, en forma previa a su culminación con la expedición del acto acusado en esta oportunidad.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía - SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS - y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO reprochan el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y los llamados en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **7 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: ADVIÉRTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

RADICADO 68001333300120200006000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO SUAREZ  
DEMANDADO: DTF Y OTROS

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39a370f89dcfd86a6d4f869c632e6a5904b74ffb6416907f6e7eaff4861ba2**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00062-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MÓNICA CRISTINA NAVARRO DÍAZ <a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de proferirse sentencia anticipada en atención a que no hay pruebas pendiente por practicar y sólo deben tenerse como tales las documentales allegadas con la demanda, sin embargo, se advierte que la parte demandada no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se DISPONE requerir a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar (i) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar y (ii) certificación expedida por el Departamento de Personal de la entidad, en la que conste la fecha de ingreso, el cargo actual, los periodos en los que ha laborado para la entidad, la asignación básica y los valores pagados por todo concepto a la señora MÓNICA CRISTINA NAVARRO DÍAZ identificada con C.C. 63.497.324.

Por conducto de la Secretaría remítanse las comunicaciones del caso y una vez repose la documentación requerida, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f90be7f8b0da9fbc41e16da645dc1bb9a152d8828de4cefee4160d73d2674**  
Documento generado en 23/03/2021 06:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CIERRE ACCIÓN DISCIPLINARIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DISCIPLINARIA
<b>DISCIPLINADA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ eyadley@hotmail.com
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la acción disciplinaria de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES:

##### A. Advertencia de Posibles Conductas Disciplinables

Con ocasión de un informe presentado por la Secretaria del Juzgado y los hallazgos advertidos por la suscrita, en relación con demoras en la sustanciación de acciones constitucionales, especialmente en el proceso de incidente de desacato 2016-0084, se advirtió posibles conductas disciplinables.

##### B. Indagación preliminar

Atendiendo la información anterior, el 4 de junio de 2020 se inició indagación preliminar requiriéndose a la sustanciadora –ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ- para que presentara informe de lo sucedido con el incidente de desacato 2016-0084 y se ordenó la práctica de medios probatorios.

#### II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a evaluar la indagación preliminar de la referencia, teniendo en cuenta que el artículo 153 del Código Disciplinario Único establece las finalidades de la investigación disciplinaria, destacando que tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado. A su vez, el artículo 73 ibídem establece que se deberá terminar el proceso disciplinario, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, siempre y cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En esta oportunidad, para establecer si se incurrió o no en falta disciplinaria por parte de ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ en las conductas desplegadas al interior del trámite

incidental de desacato de tutela radicado bajo la partida 2016-0084-00, se practicaron las siguientes pruebas y diligencias:

- Se requirió a la Secretaria del Juzgado para que presentara informe del trámite surtido al interior del proceso de incidente de desacato 2016-00084-00 por parte de la aquí disciplinada, quien el 3 de junio de 2020 informó:

*“El 12 de marzo de 2020 la incidentante presenta escrito (en físico) donde manifiesta al despacho el posible desacato del fallo de tutela proferido por este Juzgado.*

*El 13 de marzo de 2020, el despacho profiere auto previo de apertura de incidente de desacato.*

*El 18 de marzo de 2020, el despacho profiere auto de apertura de trámite incidental.*

*Y finalmente, el 2 de junio de 2020, se profiere auto declaro no probado incidente de desacato por cumplimiento de la entidad a la orden de tutela”.*

- El 18 de junio de 2020 la Profesional Universitaria I –PAOLA ANDREA CARRILLO HERNANDEZ-, presentó informe dentro de la acción disciplinaria de la referencia, señalando que en el mes de febrero de 2020 hizo entrega a la oficial mayor ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ de las acciones acciones constitucionales y ejecutivos que se encontraban a su cargo para trámite, advirtiéndole sobre la importancia en el cumplimiento de los términos establecidos por el Juzgado dentro de los expedientes asignados, sugiriéndole efectuar un análisis y estudio de la normatividad que regula cada una de las acciones constitucionales. Igualmente, indicó que efectuó entrega de libro de control de acciones constitucionales, explicó el procedimiento de las acciones ejecutivas, la forma de registro del sistema Justicia XXI, ubicación de procesos, manejo de memoriales y de las audiencias a surtirse.

Referente al trámite de las acciones constitucionales, señalo que:

*“...a. Acciones de tutela: El auto admisorio se proyecta el mismo día de reparto de la acción, siendo este el día 1 del término establecido en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991 (10 días) y el correspondiente proyecto de fallo se ingresa al despacho al día 7. Si la solicitud de tutela tiene medida provisional, se resuelve en el auto admisorio de la acción.*

*Así mismo, se indicó la forma de radicación de la acción en el sistema siglo XXI y se explicó la forma de encuadernar el expediente (caratula rosada)*

*b. Incidentes de desacato – acción de tutela: Conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, se deben aplicar los mismos términos a la acción de tutela.*

*Se indicó que profiere el auto requerimiento previo apertura incidente desacato otorgando a las entidades el término de 48 horas para presentar sus informes, y posterior a ello, existen dos cambios (i) abstenerse de aperturar el trámite incidental al constatarse el cumplimiento o, (ii) dar apertura formal al trámite incidental.*

*Una vez aperturado el incidente, el proyecto de auto que impone sanción por desacato o, en su defecto, el auto que declara no probado el incidente se ingresa al despacho al día 7.*

*c. Habeas corpus. se cuenta con el término de 36 horas para resolver conforme a lo establecido en la Ley 1095 de 2006.*

*d. Acciones populares: El auto admisorio de la acción se debe proferir dentro de los 3 días siguientes al reparto, el trámite e impulso de la acción debe ser constante y los proyectos de fallo deben ingresar al día 14 del ingreso al despacho para sentencia.*

*e. Acciones de cumplimiento: Se debe dar cumplimiento a los términos establecido en la Ley 393 de 1997.*

- Asimismo, en la fecha antes enunciada, la Profesional Universitaria II del Despacho –CLAUDIA MILENA OVIEDO JAIMES-, presentó igualmente informe, en atención al requerimiento realizado mediante providencia del 4 de junio de 2020, indicando que ERIKA YADLEY BARRAZA MARTÍNEZ, inició labores judiciales en el cargo de oficial mayor el 21 de febrero de 2020 y que conforme a las funciones asignadas, procedió a darle la inducción correspondiente.

Precisó, que la mencionada inducción abarcó la explicación de la organización del Despacho en las diversas etapas procesales y medios de control, precisándole el día asignado para la atención al público, el manejo y recepción de memoriales, la ubicación de los procesos en estado y su manipulación al momento del préstamo al público.

Indicó, que le explicó a la oficial mayor el manejo de los archivos digitales, destacando que señaló con detalle, precisión y claridad el cumplimiento de los términos de los proyectos –autos de sustanciación, interlocutorios, audiencias iniciales y de pruebas y, sentencias- correspondientes y trámite preferencial que debía darse a las acciones constitucionales.

El 19 de agosto de 2018 la acá disciplinada rindió versión libre y espontánea con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, señalando que desde el momento en que fue posesiona en el cargo de oficial mayor cumplió a cabalidad con las funciones asignadas, a pesar de las medidas adoptadas producto de la declaratoria pandemia del Covid- 19

Precisó que, la carga laboral del Juzgado es voluminosa, aumentándose la misma con ocasión de la especial situación sanitaria de la pandemia y que en razón a ello se pasó de la oralidad a la virtualidad, a través de la cual debía asistir a capacitaciones virtuales, reuniones internas, implementación de la virtualidad dentro de los trámites judiciales, actividades que demandaban bastante disposiciones y tiempo dentro y fuera del horario laboral.

Destacó, que durante gran parte del tiempo en que estuvieron suspendidos los términos judiciales debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, fue la única funcionaria que asumió el trámite de las acciones

constitucionales repartida al Juzgado, representando una gran carga, señalando que bajo su responsabilidad también se encontraban los procesos ejecutivos y adicionalmente asumió la tarea de escanear los expedientes.

Refirió que frente a la situación en concreto respecto del trámite incidental radicado bajo el numero 2016-0084-00, señaló que si bien existe un informe realizado por la Secretaría del Juzgado en el que se indica el 18 de marzo de 2020 se dio apertura formal al incidente de desacato y solo hasta el 02 de junio de 2020 se profirió auto que declaró no probado el mismo, tal situación se debió a situaciones procesales externas que no le son atribuibles y dadas las múltiples tareas asignadas.

Adicionalmente, aclaró que una vez se dio apertura al trámite incidental referenciado, la incidentada –NUEVA EPS- solicitó que se ampliará el término dispuesto por el Juzgado para el cumplimiento del fallo y que posteriormente tuvo conocimiento del cumplimiento de fallo por parte de la EPS en mención, tal y como lo corroboró la tutelante y que el 2 de junio de 2020 finalmente el Juzgado profirió auto en el cual declaró no probado el incidente de desacato.

Precisó que con su conducta no se incurrió en falta disciplinaria alguna, que actuó dentro de sus competencias funcionales y que la no existir elementos que den cuenta de la configuración de una conducta que reúna las características de ser típica, sustancialmente ilícita y culpable solicitó que se procediera al archivo de la presente acción, con fundamento en el artículo 73 y 150 de la Ley 734 de 2002.

Finalmente, indicó que si bien objetivamente existió una demora en la sustanciación del auto que dio por terminado el trámite incidental dentro del proceso con radicado No. 2016 - 0084, no se denota infracción sustancial de un deber, que justifique ejercer el poder sancionatorio del Estado y que constituya una vulneración real y material de alguno de los principios de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución.

Conforme al material probatorio acopiado en el curso de la presente acción disciplinaria, se dispondrá la terminación de la indagación y el archivo definitivo del expediente, en razón a que si bien en esta oportunidad se presentó una mora, porque se abrió tramite incidental el 18 de marzo de 2020 y sólo se resolvió 2 de junio de 2020, la conducta asumida por la ex – empleada ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ al interior del incidente de desacato 2016-0084-00, no es determinante para que sea constitutiva de falta disciplinaria, toda vez que, de una parte, la entidad accionada –NUEVA EPS- en dicho incidente solicitó al Juzgado prórroga para el cumplimiento de las ordenes dispuestas en la acción de tutela, lo que de entrada no permitía al Despacho proferir la decisión en el término dispuesto para ello y de otra parte para la fecha de la ocurrencia de los hechos se presentaron situaciones de anormalidad como lo fue la declaratoria de pandemia en todo el territorio nacional producto del Covid 19, que conllevó que la labor judicial pasara hacer virtual y asumir toda la complejidad que representaba su puesta en marcha.

En este punto, es preciso señalar que la conducta asumida por la ex –empleada –ERIKAYADLYE BARRAZA MARTÍNEZ- en el trámite de incidente de desacato mencionado, no fue caprichosa, descuidada, despreocupada o negligente, fueron situaciones externas que alteraron el curso normal del mencionado tramite incidental.

Sumado a lo anterior, es de advertir que tal y como bien lo indicó la disciplinada en la versión libre rendida, el trámite incidental de desacato de tutela, más que sancionar al funcionario que no cumple con las órdenes dispuestas en la acción constitucional, lo que busca es el cumplimiento real y material de dichas órdenes y que en caso particular a la fecha en que se decidió el trámite de incidente radicado 2016-0084-, esto es el 2 de junio de 2020, ya se había cumplido.

En este orden de ideas, al no haberse presentado anomalía por parte de la ex –empleada –ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ lo pertinente es archivar este proceso, por configurarse adicionalmente las causales de exclusión de responsabilidad, contempladas en el artículo 28 del Código Disciplinario Único que establece:

**Artículo 28.** *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

- 1.- *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2.- *En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 3.- *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- 4.- *Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 5.- *Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
- 6.- *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
- 7.- *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

*No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.*

En esta oportunidad el despacho destaca que por lo menos se presentan dos situaciones de las referidas: (i) por fuera mayor o caso fortuito; y (ii) en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

La primera tiene una base argumentativa anormal, por cuanto para el momento en que se tramitó el incidente de desacato radicado 2016-0080-00, se declaró una situación de pandemia en todo el territorio nacional producto del Covid- 19 y la labor judicial paso de ser presencial a virtual, situación que, a la fecha de la presente providencia aún continua y que trasformó drásticamente la forma de administrar justicia.

La segunda de las causales se presenta en este caso porque el deber de los empleados es cumplir con las órdenes que da el director del Despacho, con diligencia y en el menor tiempo posible. Y en esta eventualidad lo pertinente, era prorrogar la decisión final del trámite incidental, ante la solicitud de ampliación del tiempo del cumplimiento de las ordenes adoptadas en la acción de tutela, pues así lo solicitó la NUEVA EPS.

En este orden de ideas, al no existir falta disciplinaria, a pesar de la mora observada, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente, acorde a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Disciplinario Único.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RADICADO 680013333001202008000  
ACCIÓN: DISCIPLINARIA  
DISCIPLINADO: ERIKA YADLEY BARRAZA MARTÍNEZ

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso adelantado contra ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ.

**SEGUNDO:** Como la indagación se ordenó de oficio, no se dispone comunicar esta decisión. A la ex empleada ERIKA YADLEY BARRAZ MARTINEZ notifíquese personalmente, tal y como lo establece el Código Disciplinario Único.

**TERCERO:** Ejecutoriada las presentes diligencias, ARCHIVASE previas las constancias en el sistema siglo XXI.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088063801939bd44ab173462e4e372c92e425a4ee79dff17e923f793c4ba8a1f**  
Documento generado en 23/03/2021 02:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando que debido a la reorganización de la agenda de audiencias del Despacho se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial que se encontraba programada el 11 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. Provea Bucaramanga, 17 de marzo de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00088-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE ANTONIO OCHOA ARDILA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:contacto@abogadosv.com">contacto@abogadosv.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co">agelvez@bucaramanga.gov.co</a> ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@amb.gov.co">Notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:davidquirozabogado@gmail.com">davidquirozabogado@gmail.com</a> MUNICIPIO DE GIRÓN <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> METROLÍNEA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a> <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 11 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **6 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

**ADVIERTESE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

RADICADO 6800133330012020008800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA ARDILA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y OTRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75c6404c9a83c2e8a284c72cf2347e4558b4de475c42f9c82512134f3389957**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00166-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso negar la terminación anticipada del proceso y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.
2. La anterior decisión fue notificada por estados el 16 de diciembre de 2020, quedado debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2021.
3. Mediante memorial del 13 de enero de 2021, la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Floridablanca, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia.
4. **Argumentos del Recurso.-** Considera la accionada que el auto recurrido, el cual negó la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, adolece de yerro *in procedendo* consistente en *inejecución in omittendo*.

Indica además que el Despacho da una interpretación exclusiva al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que impide la formulación de excepciones previas distintas a las de falta de jurisdicción y de cosa juzgada; interpretación de la cual difiere indicando que ésta desconoce lo dispuesto por los artículos 144 y 180 de la Ley 1437 de 2011; argumenta además que si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998 impediría la formulación de excepciones previas, actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, normatividad que establece un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción a través de la vía de la acción popular, como lo es la reclamación administrativa.

Adicionalmente, solicita, i) se acceda a su solicitud de revocar el auto proferido el día 15 de noviembre de 2020, ii) se dé trámite a la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y como consecuencia de lo anterior, se halle por probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad formulada en tiempo por parte del Municipio de Floridablanca y iii) se dé la terminación anticipada del proceso.

#### II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del CPC hoy CGP artículo 318 y ss resulta procedente estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término legal para el efecto.

RADICADO: 68001333300120200016600  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se negó la excepción previa falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, trayéndose como argumentos que la ley 472 de 1998 en su artículo 23, estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales deben ser resueltas en la sentencia; y se concluyó indicando que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo si la accionada quería atacar el requisito de procedibilidad, debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, lo cual no ocurrió en el trámite que nos ocupa.

La accionada indica que si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, impediría la formulación de excepciones previas y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada serán resueltas en la sentencia, el hecho es que actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 144 y 180 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto se reitera en esta providencia que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala que: “En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”; norma especial que no tiene vacíos que permitan acudir a otra disposición para resolver el asunto aquí debatido.

En esa medida no son de recibo los argumentos que sustentan el recurso de reposición, pues si bien es cierto el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los procesos por acciones populares se aplicarán las normas del Contencioso Administrativo cuando corresponda a esta jurisdicción el conocimiento, lo cierto es que esta regla solo aplica para los aspectos no regulados en esa disposición y como se dijo en el párrafo anterior, lo relacionado con las excepciones ésta regulado en la Ley 472 ibidem.

En este orden, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte, atendiendo a que el Municipio de Floridablanca en el escrito de contestación<sup>1</sup>, indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** OFICIESE al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

RADICADO: 68001333300120200016600  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**TERCERO:** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada LAURA LORENA PINTO TAVERA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4136813f13b732aa0aa8d2dcb6465d65603da45635fe7f38cb003ba68bad87**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00167-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso negar la terminación anticipada del proceso y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.
2. La anterior decisión fue notificada por estados el 16 de diciembre de 2020, quedado debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2021.
3. Mediante memorial del 13 de enero de 2021, la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Floridablanca, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia.
4. **Argumentos del Recurso.** - Considera la accionada que el auto recurrido, el cual negó la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, adolece de yerro *in procedendo* consistente en *inejecución in omittendo*.

Indica además que el Despacho da una interpretación exclusiva al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que impide la formulación de excepciones previas distintas a las de falta de jurisdicción y de cosa juzgada; interpretación de la cual difiere indicando que ésta desconoce lo dispuesto por los artículos 144 y 180 de la Ley 1437 de 2011; argumenta además que si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998 impediría la formulación de excepciones previas, actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, normatividad que establece un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción a través de la vía de la acción popular, como lo es la reclamación administrativa.

Adicionalmente, solicita, i) se acceda a su solicitud de revocar el auto proferido el día 15 de noviembre de 2020, ii) se dé trámite a la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y como consecuencia de lo anterior, se halle por probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad formulada en tiempo por parte del Municipio de Floridablanca y iii) se dé la terminación anticipada del proceso.

### II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del CPC hoy CGP artículo 318 y ss resulta procedente estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término legal para el efecto.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se negó la excepción previa falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, trayéndose como argumentos que la ley 472 de 1998 en su artículo 23, estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar

RADICADO: 68001333300120200016700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales deben ser resueltas en la sentencia; y se concluyó indicando que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo si la accionada quería atacar el requisito de procedibilidad, debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, lo cual no ocurrió en el trámite que nos ocupa.

La accionada indica que, si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, impediría la formulación de excepciones previas y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada serán resueltas en la sentencia, el hecho es que actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 144 y 180 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto se reitera en esta providencia que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala que: “En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”; norma especial que no tiene vacíos que permitan acudir a otra disposición para resolver el asunto aquí debatido.

En esa medida no son de recibo los argumentos que sustentan el recurso de reposición, pues si bien es cierto el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los procesos por acciones populares se aplicarán las normas del Contencioso Administrativo cuando corresponda a esta jurisdicción el conocimiento, lo cierto es que esta regla solo aplica para los aspectos no regulados en esa disposición y como se dijo en el párrafo anterior, lo relacionado con las excepciones ésta regulado en la Ley 472 ibídem.

En este orden, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte, atendiendo a que el Municipio de Floridablanca en el escrito de contestación<sup>1</sup>, indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** OFICIESE al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada LAURA LORENA PINTO TAVERA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RADICADO: 68001333300120200016700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bd076ccbfa4188f5e9cf2cd92bf69410c66e6ad9e1bf4b1d276483f747ac04**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00168-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso negar la terminación anticipada del proceso y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.
2. La anterior decisión fue notificada por estados el 16 de diciembre de 2020, quedado debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2021.
3. Mediante memorial del 13 de enero de 2021, la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Floridablanca, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia.
4. **Argumentos del Recurso.** - Considera la accionada que el auto recurrido, el cual negó la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, adolece de yerro *in procedendo* consistente en *inejecución in omittendo*.

Indica además que el Despacho da una interpretación exclusiva al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que impide la formulación de excepciones previas distintas a las de falta de jurisdicción y de cosa juzgada; interpretación de la cual difiere indicando que ésta desconoce lo dispuesto por los artículos 144 y 180 de la Ley 1437 de 2011; argumenta además que si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998 impediría la formulación de excepciones previas, actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, normatividad que establece un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción a través de la vía de la acción popular, como lo es la reclamación administrativa.

Adicionalmente, solicita, i) se acceda a su solicitud de revocar el auto proferido el día 15 de noviembre de 2020, ii) se dé trámite a la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y como consecuencia de lo anterior, se halle por probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad formulada en tiempo por parte del Municipio de Floridablanca y iii) se dé la terminación anticipada del proceso.

### II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del CPC hoy CGP artículo 318 y ss resulta procedente

RADICADO: 68001333300120200016800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término legal para el efecto.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se negó la excepción previa falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, trayéndose como argumentos que la ley 472 de 1998 en su artículo 23, estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales deben ser resueltas en la sentencia; y se concluyó indicando que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo si la accionada quería atacar el requisito de procedibilidad, debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, lo cual no ocurrió en el trámite que nos ocupa.

La accionada indica que, si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, impediría la formulación de excepciones previas y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada serán resueltas en la sentencia, el hecho es que actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 144 y 180 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto se reitera en esta providencia que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala que: “En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”; norma especial que no tiene vacíos que permitan acudir a otra disposición para resolver el asunto aquí debatido.

En esa medida no son de recibo los argumentos que sustentan el recurso de reposición, pues si bien es cierto el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los procesos por acciones populares se aplicarán las normas del Contencioso Administrativo cuando corresponda a esta jurisdicción el conocimiento, lo cierto es que esta regla solo aplica para los aspectos no regulados en esa disposición y como se dijo en el párrafo anterior, lo relacionado con las excepciones ésta regulado en la Ley 472 ibídem.

En este orden, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte, atendiendo a que el Municipio de Floridablanca en el escrito de contestación<sup>1</sup>, indica que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría librese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** OFICIESE al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin

RADICADO: 68001333300120200016800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada LAURA LORENA PINTO TAVERA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b532d0c4bc0db457a4be42d287e1493ccb1714d96435f7f3df9e4da3ee6bd0b9**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez que, por reprogramación de la agenda del Despacho, se debe fijar nueva fecha de audiencia inicial programada para el 13 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

*Diana Marcela Hernández Flórez*

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaría

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:ardila.abogados@hotmail.com">ardila.abogados@hotmail.com</a>
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	LIPSAMIA RENDON CROSS <a href="mailto:Lipsamia05@yahoo.es">Lipsamia05@yahoo.es</a> HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS <a href="mailto:Horbes76@yahoo.es">Horbes76@yahoo.es</a> ORLANDO BELEÑO GUERRA <a href="mailto:orbeleg@hotmail.com">orbeleg@hotmail.com</a> <a href="mailto:orlandobog@gmail.com">orlandobog@gmail.com</a> <a href="mailto:cesar01271969@hotmail.es">cesar01271969@hotmail.es</a> ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:plga0423liga@gmail.com">plga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:plizarazog@procuraduria.gov.co">plizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se fija nueva fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día **24 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e73102fc70e9a284b6f7c4c2f3f46481e0d270720b67f4351fab630aa87b9d2  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Azul. -

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00224-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto proferido el 08 de febrero de 2021.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, se dispuso negar la terminación anticipada del proceso y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.
2. La anterior decisión fue notificada por estados el 09 de febrero de 2020, quedado debidamente ejecutoriada el 12 de febrero de 2021.
3. Mediante memorial del 12 de febrero de 2021, la apoderada del municipio de Floridablanca, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia.
4. **Argumentos del Recurso.** - Considera la accionada que el auto recurrido, el cual negó la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, adolece de yerro *in procedendo* consistente en *inejecución in omittendo*.

Indica además que el Despacho da una interpretación exclusiva al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que impide la formulación de excepciones previas distintas a las de falta de jurisdicción y de cosa juzgada; interpretación de la cual difiere indicando que ésta desconoce lo dispuesto por los artículos 144 y 180 de la Ley 1437 de 2011; argumenta además que si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998 impediría la formulación de excepciones previas, actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, normatividad que establece un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción a través de la vía de la acción popular, como lo es la reclamación administrativa.

Adicionalmente, solicita, i) se acceda a su solicitud de revocar el auto proferido el día 15 de noviembre de 2020, ii) se dé trámite a la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y como consecuencia de lo anterior, se halle por probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad formulada en tiempo por parte del Municipio de Floridablanca y iii) se dé la terminación anticipada del proceso.

#### II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del CPC hoy CGP artículo 318 y ss resulta procedente

RADICADO: 68001333300120200022400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término legal para el efecto.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se negó la excepción previa falta de requisito de procedibilidad y la terminación anticipada del proceso, trayéndose como argumentos que la ley 472 de 1998 en su artículo 23, estableció la posibilidad que la parte pasiva al contestar su demanda pudiese formular las excepciones de mérito que considere pertinentes y además la falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales deben ser resueltas en la sentencia; y se concluyó indicando que la ley no previó la posibilidad de formular excepciones previas por tal motivo si la accionada quería atacar el requisito de procedibilidad, debió proceder con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, allegando los medios de prueba para acreditar la causal que invoca, lo cual no ocurrió en el trámite que nos ocupa.

La accionada indica que, si bien es cierto que la regla especial existente en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, impediría la formulación de excepciones previas y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada serán resueltas en la sentencia, el hecho es que actualmente dicha disposición debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 144 y 180 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto se reitera en esta providencia que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala que: “En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”; norma especial que no tiene vacíos que permitan acudir a otra disposición para resolver el asunto aquí debatido.

En esa medida no son de recibo los argumentos que sustentan el recurso de reposición, pues si bien es cierto el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los procesos por acciones populares se aplicarán las normas del Contencioso Administrativo cuando corresponda a esta jurisdicción el conocimiento, lo cierto es que esta regla solo aplica para los aspectos no regulados en esa disposición y como se dijo en el párrafo anterior, lo relacionado con las excepciones ésta regulado en la Ley 472 ibídem.

En este orden, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte, atendiendo a que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** OFICIESE al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control

RADICADO: 68001333300120200022400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada INDIRA INES BARRERA TOVAR como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**309554d2a5c53030b8ca09aed1be27079f7e389c1f96b3852b451545d68b85f4**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que no obra la certificación solicitada al RUNT y al SIMIT mediante auto admisorio proferido en el proceso de la referencia. Provea

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE REQUIERE CERTIFICACIÓN POR SEGUNDA VEZ

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00233-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN <a href="mailto:alexlopez@hotmail.com">alexlopez@hotmail.com</a> <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que en el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia se requirió al RUNT y al SIMIT para que informaran la dirección o domicilio registrado por el señor ALEXANDER LOPEZ ALBARRACIN del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, solicitud que se notificó a través de los oficios Nos. 072 y 073 enviados por correo electrónico según consta en el expediente digital, de los cuales no obra respuesta alguna a la fecha, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a las referidas entidades para que dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días aporten las certificaciones antes mencionadas.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y déjese constancia de su trámite dentro del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d9abff0ac84aee9d57b401902c2a6298a49f1defb61b9d3635463c7698da3e**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00010-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JONATHAN BELTRÁN MORANTES Y OTROS
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:jorotaca364@hotmail.co">jorotaca364@hotmail.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda:

#### 1. Antecedentes. -

A través de apoderado judicial, los señores JONATHAN BELTRAN MORANTES, RUSMIRO BELTRAN ACEROS, CLAUDIA ELENA MORANTES CADENA, FLORE ELBA CADENA MEDINA, GILBERTO MORANTES OVIEDO y ANDREA LIZETH BELTRAN MORANTES, interpusieron el presente medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de reclamar los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al accidente que sufrió el joven JONATHAN BELTRAN MORANTES el 25 de julio de 2017 mientras prestaba su servicio militar obligatorio. La demanda fue radicada ante esta instancia judicial el 28 de enero de 2021.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, este Despacho requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga para que allegara certificación donde constara la ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso radicado bajo la partida No. 68001333300520200022900 adelantado por el señor JONATHAN BELTRÁN MORANTES y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que esta instancia pudiera analizar si se configuraba o no el fenómeno jurídico de cosa juzgada dentro de las presentes diligencias.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga dio respuesta al anterior requerimiento mediante certificación expedida el 10 de marzo de 2020 e informó que en ese despacho cursó el medio de control de reparación directa radicado con la partida No. 00229 de 2020, promovida por JOHATHAN BELTRÁN MORANTES y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue rechazado por caducidad mediante auto del 16 de diciembre de 2020, actuación que cobró formal ejecutoria el 14 de enero de 2021.

Atendiendo los anteriores hechos, procede el Despacho a estudiar si se configura o no el fenómeno jurídico de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia.

#### 2. Consideraciones. -

**Del fenómeno de la cosa juzgada. -**

amarillo

RADICADO 68001333300120210001000  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JONATHAN BELTRAN MORANTES Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El artículo 303 del CGP precisa como elementos que constituyen la cosa juzgada los siguientes: i) identidad de objeto, ii) identidad de causa e iii) identidad jurídica de las partes, lo cual quiere decir que una situación fáctica resuelta judicialmente no puede ser objeto de un nuevo debate, pues la decisión del juez competente es vinculante, obligatoria e inmutable.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló lo siguiente:

“Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada, b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustente. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, c). - Identidad de objeto, es decir, la demandada debe versar sobre la misma pretensión de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

Se resalta igualmente que este fenómeno jurídico tiene una importante relevancia procesal, en la medida que reviste un carácter inmutable e imperativo de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales (**ya sean sentencia u otras providencias**), ello con el fin de brindar seguridad jurídica a la sociedad en general y no permitir el desgaste judicial, negándose la posibilidad de entablar y/o examinar las mismas controversias.

### 3. Caso en Concreto. –

De conformidad con la norma y el precedente jurisprudencial expuestos anteriormente, procede el Despacho abordar el estudio del fenómeno jurídico de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia frente al expediente No. 2020-0229 adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se hará el siguiente recuento:

<b>Expediente No. 2020-0229 adelantado en el Juzgado 5 Administrativo Oral de B/ga.</b>	<b>Expediente No. 2021-0010 adelantado en el Juzgado 1 Administrativo Oral de B/ga.</b>
1. Tipo de Medio de Control: <b>Reparación Directa.</b>	1. Tipo de Medio de Control: <b>Reparación Directa</b>
2. <b>Demandantes:</b> JONATHAN BELTRAN MORANTES, RUSMIRO BELTRAN ACEROS, CLAUDIA ELENA MORANTES CADENA, FLOR ELBA CADENA MEDINA, GILBERTO MORANTES OVIEDO y ANDREA LIZETH BELTRAN MORANTES.	2. <b>Demandantes:</b> JONATHAN BELTRAN MORANTES, RUSMIRO BELTRAN ACEROS, CLAUDIA ELENA MORANTES CADENA, FLOR ELBA CADENA MEDINA, GILBERTO MORANTES OVIEDO y ANDREA LIZETH BELTRAN MORANTES.
3. <b>Demandado:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	3. <b>Demandado:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de abril de 2016, expediente No. 63001-23-33—000-2012-00158-01

<p><b>4. Hechos:</b></p> <p>Indica la parte demandante que el joven JONATHAN BELTRAN MORANTES ingresó a prestar el servicio militar obligatorio y durante el curso del mismo sufrió un accidente el 25 de julio de 2017, circunstancia donde se vio perjudicada su rodilla.</p> <p>Manifiesta igualmente que debido a ese accidente quedó limitado para desempeñar en condiciones normales sus actividades diarias, considerando así que al estar en curso del servicio militar obligatorio no debía soportar o asumir voluntariamente riesgo alguno en contra de su humanidad, motivo por el que concurre a través del presente mecanismo judicial.</p>	<p><b>4. Hechos:</b></p> <p>Indica la parte demandante que el joven JONATHAN BELTRAN MORANTES ingresó a prestar el servicio militar obligatorio y durante el curso del mismo sufrió un accidente el 25 de julio de 2017, circunstancia donde se vio perjudicada su rodilla.</p> <p>Manifiesta igualmente que debido a ese accidente quedó limitado para desempeñar en condiciones normales sus actividades diarias, considerando así que al estar en curso del servicio militar obligatorio no debía soportar o asumir voluntariamente riesgo alguno en contra de su humanidad, motivo por el que concurre a través del presente mecanismo judicial.</p>
<p><b>5. Pretensiones:</b></p> <p>En resumen, solicita la parte demandante se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la totalidad de los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la pérdida de capacidad laboral y otros daños en la humanidad del señor JONATHAN BELTRAN MORANTES durante la prestación de su servicio militar en el accidente ocurrido el 25 de julio de 2017 en las instalaciones BAGAL No. 5.</p> <p>Y que consecuencia del anterior hecho se ordene pagar a favor de los demandantes la suma correspondiente a perjuicios materiales e inmateriales según especifica en la demanda.</p>	<p><b>5. Pretensiones:</b></p> <p>En resumen, solicita la parte demandante se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la totalidad de los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la pérdida de capacidad laboral y otros daños en la humanidad del señor JONATHAN BELTRAN MORANTES durante la prestación de su servicio militar en el accidente ocurrido el 25 de julio de 2017 en las instalaciones BAGAL No. 5.</p> <p>Y que consecuencia del anterior hecho se ordene pagar a favor de los demandantes la suma correspondiente a perjuicios materiales e inmateriales según especifica en la demanda.</p>

Del examen comparativo del texto de la demanda de la referencia frente al proceso radicado 2020-0229-00, es posible colegir que:

- Que en ambos procesos hay identidad de partes, comoquiera que los señores JONATHAN BELTRAN MORANTES, RUSMIRO BELTRAN ACEROS, CLAUDIA ELENA MORANTES CADENA, FLOR ELBA CADENA MEDINA, GILBERTO MORANTES OVIEDO y ANDREA LIZETH BELTRAN MORANTES., dirigieron sus pretensiones contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- De igual forma se advierte que hay identidad de causa y objeto, pues en ambas demandas se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, con fundamento en la presunta pérdida de capacidad del joven JONATHAN BELTRAN MORANTES en hechos ocurridos el 25 de julio de 2017 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

RADICADO 68001333300120210001000  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JONATHAN BELTRAN MORANTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- De otra parte y atendiendo la certificación expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga visible en el numeral 12 del expediente digital, se concluye que el medio de control adelantado en ese Despacho fue rechazado por caducidad y esta decisión que ya cobró formal ejecutoria.

Así las cosas, al evidenciarse que lo que se pretende a través de este medio de control ya fue objeto de estudio en el proceso radicado 2020-0229-00, hay lugar a declarar la configuración de la institución jurídica procesal de cosa juzgada y en consecuencia se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control de la referencia ya no es susceptible de control judicial, en la medida que ya se declaró la caducidad del mismo en forma previa a su interposición en este Despacho el 28 de enero de 2021.

Al respecto debe señalarse que lo correspondiente era que la parte demandante, dentro del término legalmente conferido, hubiese interpuesto recurso de apelación contra la decisión que declaró la caducidad del medio de control en el proceso adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y no así buscar un nuevo pronunciamiento frente a las mismas pretensiones por parte de una autoridad judicial diferente a la que inicialmente conoció el asunto.

Así las cosas y comoquiera que ya se encuentra en firme la decisión a través de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda adelantada en su despacho con el radicado 2020-0229, la cual cuenta con la misma identidad de partes, objeto y causa que el medio de control de la referencia, este Despacho se abstendrá de realizar un nuevo estudio al respecto, ello atendiendo los fundamentos que sustenta la figura jurídica de la cosa juzgada que buscan brindar seguridad jurídica a la sociedad y evitar el desgaste judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**Primero:** **DECLARAR** que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

**Segundo:** **RECHAZAR** la demanda de reparación directa promovida por los señores JONATHAN BELTRAN MORANTES, RUSMIRO BELTRAN ACEROS, CLAUDIA ELENA MORANTES CADENA, FLOR ELBA CADENA MEDINA, GILBERTO MORANTES OVIEDO y ANDREA LIZETH BELTRAN MORANTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero:** En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586209c54e7ae0e4604b50833fd81d3a4424592dbf53693a66f87abee4f5d56**  
Documento generado en 23/03/2021 01:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se observa en el escrito de contestación de la demanda el Departamento de Santander y el Municipio de Floridablanca indican que en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Bucaramanga cursa acción con partes y hechos similares a la de la referencia. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00011-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que precede, se advierte que tanto el Departamento de Santander como el Municipio de Floridablanca indican en la contestación de demanda, que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, se hace necesario requerir al Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2019-397 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1ebd4eeb1b450be1ca700c3b887ddd67ab659c1f76d6935fb2d00c3ed32896**

Documento generado en 23/03/2021 06:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00027-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO PEÑA GÓNZALEZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:mamm2193@gmail.com">mamm2193@gmail.com</a> <a href="mailto:calixtoabogadosasociados@gmail.com">calixtoabogadosasociados@gmail.com</a> <a href="mailto:i9u9a0n9@gmail.com">i9u9a0n9@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Canal digital:</b>	<a href="mailto:olqa0423liga@gmail.com">olqa0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 1 de febrero de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120210002700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ  
DEMANDADO: DTTF Y OTROS

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
  - iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 párrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
6. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL MENDEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.098.742.197 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 329.446 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78efe67d0bbc76a334cf6bbde74e7eebb4ae95d555d28cae058cc8786f1f3bd**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00027-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO PEÑA GÓNZALEZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:mamm2193@gmail.com">mamm2193@gmail.com</a> <a href="mailto:calixtoabogadosociados@gmail.com">calixtoabogadosociados@gmail.com</a> <a href="mailto:i9u9a0n9@gmail.com">i9u9a0n9@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Canal digital:</b>	<a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este Despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad50c8d2c21257f28a337f522791f5a85e439acfc5bf88653098032b899f84**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00044-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GASORIENTE S.A. E.S.P.
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:yeini.sanguino@hotmail.com">yeini.sanguino@hotmail.com</a> <a href="mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com">serviciosjuridicos@grupovanti.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>
<b>VINCULADO:</b>	JULIAN DAVID MEJÍA MORENO
<b>Canal Digital</b>	<a href="mailto:julianmejialukas@gmail.com">julianmejialukas@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Canal digital:</b>	<a href="mailto:olqa0423liqa@gmail.com">olqa0423liqa@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Vincúlese al señor JULIAN DAVID MEJÍA MORENO por asistirle intereses en las resultas del presente asunto.
2. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y al señor JULIAN DAVID MEJÍA MORENO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrase traslado al demandado, al vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como

RADICADO 68001333300120210004400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 párrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería a la abogada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS identificada con C.C. No. 1.091.657.093 de Ocaña, Norte de Santander y portadora de la T.P. No. 214.637 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cae47e59a29e7b66cb020068eaf372c6e9cbf9076a2bce8c9fee39b5130865**  
Documento generado en 23/03/2021 06:05:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00050-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA <a href="mailto:notificacinesjudicialesessa@essa.com.co">notificacinesjudicialesessa@essa.com.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, que pretende, en síntesis, *“el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la seguridad y salubridad públicas, a las personas que viven en el barrio MARÁ PAZ, por las condiciones y ubicación de la red de energía de media tensión, compuesta por las cuerdas y los 5 postes que están instalados en la calle 16AN entre carreras 5N y carrera 3N del referido barrio, presuntamente vulnerados por las entidades demandadas.*

Para su trámite se DISPONE:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUÍERASE** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA, para que informen si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que alega el

EXPEDIENTE: 68001333300120210005000  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

actor, respecto a las condiciones de la red de energía instalada en la calle 16AN entre carreras 5N y carrera 3N del barrio María Paz de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56fb2e5b8f1a8d8794b3bd2a0b10412eb368c3c1eda8ea01dc73612c61090e8**

Documento generado en 23/03/2021 04:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**